



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del expediente **481/2013**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría; para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, en contra del auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo los siguientes;

#### **RESULTANDOS:**

1. Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se negó la petición del cónyuge divorciado de suspender el procedimiento, en razón de que no se actualizaban las hipótesis previstas por el arábigo 151 de la Ley Adjetiva Familiar vigente.

2. Mediante escrito presentado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta **9119**, el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, interpuso el **Recurso de Revocación**, en contra del auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, por las razones que expuso en el mismo.

3. Por auto de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se **admitió** el **recurso de revocación** interpuesto, y se ordenó **dar vista** a la parte contraria, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. En auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a la

Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogada patrono de la cónyuge divorciante, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor de los siguientes;

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción VIII, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

**II.-** En relación al recurso de revocación, el artículo **566** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.*

En concordancia con lo anterior, el arábigo **567** del mismo cuerpo normativo, señala:

**“REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla; y,*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- IV. *La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".*

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- Dentro de la cuestión planteada, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, que dice en lo que interesa al texto lo siguiente:

"**CUENTA:** El Primer Secretario de Acuerdos Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ, DA CUENTA a la Titular de los Autos con el escrito registrado con el número 8922, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada en autos.

**Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.**

Visto el escrito de cuenta atento su contenido se tienen por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas, **por cuanto hace a la suspensión del procedimiento que solicita, dígamele que no es dable proveer de conformidad lo que peticiona, tomando en cuenta que por los motivos que expone no se actualizan las hipótesis previstas por el arábigo 151 de la Ley Adjetiva de la Materia.**

....

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 113, 150, 167, 168, 169 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.  
**NOTIFÍQUESE".**

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por el Licenciado

\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, expresando como agravios de su recurso, los que se desprenden del libelo de revocación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que, la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".*

En las relatadas consideraciones, se advierte que, el recurrente Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, estableció en su escrito de revocación, como motivos de inconsistencia, los siguientes:

**- Que el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que para que se le pueda privar válidamente a mi patrocinado **\*\*\*\*\*** del derecho que tiene a que este Órgano Jurisdiccional suspenda el procedimiento en el incidente de ejecución de sentencia promovido por **\*\*\*\*\***, deben cumplirse estrictamente las formalidades esenciales del procedimiento, como bien lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**-Se desatendió e inobservó que la cuestión planteada y solicitada, son inherentes a la familia y por lo tanto, todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social por constituir la base de la integración de la sociedad, como lo establece el artículo 167 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, generando una violación al debido proceso y como consecuencia, una evidente**

violación a los derechos fundamentales de mi representado, estatuidos en el artículo 14, párrafo segundo, de nuestro Pacto Federal, al inobservar y dejar de aplicar en su favor lo que más le favorezca, como lo establece el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal.

-Se inobservo que la Juzgadora está facultada para intervenir oficiosamente en los asuntos de orden familiar, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente, tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarlas y proteger a sus miembros, como bien lo establece el artículo 168 del Código Adjetivo Familiar para el Estado de Morelos, desestimando que la solicitud de \*\*\*\*\* y la negativa del Juzgado, afecta a los derechos de los tres nuevos hijos que procreó \*\*\*\*\* con su actual cónyuge, lo que se traduce en una evidente y clara violación al debido proceso, ante la ausencia de aplicar la Ley secundaria con estricto apego a los derechos de los tres menores de edad, que se ven claramente perjudicados sus derechos en caso de que \*\*\*\*\* siga obligado a proporcionar la cantidad de \$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales, por concepto de pensión alimenticia a sus menores hijas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, pues de no suspenderse el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil catorce, los derechos alimenticios de tres menores de edad que procreó \*\*\*\*\* con su actual cónyuge, se verán vulnerados precisamente por no aplicar la juzgadora lo que más favorezca a los derechos de los tres menores de edad, que tienen el mismo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , a recibir alimentos por parte de su progenitor.

- No se aplicó las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que establece que el Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material y que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

Se dejó de aplicar las disposiciones establecidas en los artículos 174 y 176 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, pues en el caso del primero de los dispositivos legales mencionados, el artículo señala que en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, lo cual no ocurrió en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se determinó de manera llana, sin fundar ni motivar que la petición que se le hizo, no encuadra dentro de las hipótesis que señala el artículo 151 de la Ley Adjetiva de la Materia, vulnerando el derecho de tres menores de edad a recibir alimentos por parte de su progenitor, a quien se le obliga a proporcionar la cantidad de \$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pensión alimenticia a sus menores hijas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , dejándolo imposibilitado para proporcionar alimentos a sus tres menores hijos que procreó con su actual cónyuge, lo que implica desde luego, una clara violación a los derechos fundamentales de esos tres menores de edad.

**-También se inobservó lo dispuesto por el artículo 176 del Código Adjetivo Familiar vigente, el cual establece que no se requiere formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación cuando se trate de alimentos y en general de todas las cuestiones similares que reclamen la intervención judicial, como lo dispone este artículo, inobservancia que se traduce como una clara violación por parte de esta Autoridad, para que se cumplan las formalidades del procedimiento, a efecto de que no se vulneren las garantías consagradas en el párrafo segundo del artículo 14 de Nuestro Pacto Federal.**

Ahora bien, la juzgadora procederá al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente en los siguientes términos:

El recurrente interpuso el recurso de revocación contra el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el argumento toral de que, promovió un diverso juicio de Modificación de Cosa Juzgada, radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que, su pretensión lo es, la modificación de la pensión alimenticia que fue pactada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento en favor de las menores de edad de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, por virtud de que, ha procreado tres hijos diversos con su actual cónyuge, lo que hace imposible que siga cumpliendo con el pago de la cantidad de \$34,000.00





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y que, de no suspenderse el incidente de ejecución de pago de pensiones alimenticias en el presente juicio, se vulnerarían los derechos alimentarios de sus diversos hijos, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 167, 168, 170, 174 y 176 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El artículo **151** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece al texto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 151.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento se suspende:**

I. Cuando en un procedimiento se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libere orden de aprehensión;
- b) Que lo pida el Ministerio Público, y,
- c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse. El procedimiento del orden familiar, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

II. Cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil o del orden familiar cuya definición sea previa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un período que en ningún caso exceda de tres meses, y

**IV. En los demás casos en que la ley lo determine.** La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cesa la causa que motivó la suspensión, será ordenada por auto del juez”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el Legislador estableció de manera precisa las hipótesis en las que procede la suspensión del

procedimiento; derivándose en el caso de la fracción I, cuando en un procedimiento se denuncie un hecho que constituya delito; en la fracción II, cuando el mismo u otro juez deban resolver una controversia civil o del orden familiar cuya definición sea previa a la decisión del juicio; en la fracción III, a petición de las partes interesadas, y en la fracción IV, en los demás casos en que la ley lo determine.

Como se advierte, la petición que formuló el recurrente de solicitar la suspensión del procedimiento, por virtud de haber iniciado el trámite de la modificación de la cosa juzgada, no ajusta en ninguna de las hipótesis que previó el legislador para la suspensión del procedimiento, como acertadamente se determinó en el acuerdo que se recurre a través del recurso de revocación motivo de estudio, puesto que, derivado del presente juicio, no existe una denuncia penal sobre algún hecho que constituya delito; no existe controversia cuya definición sea previa a la decisión del juicio, por virtud de que, en el presente asunto, ya existe una resolución que dio fin al procedimiento, es decir, ya existe una sentencia definitiva que aprobó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, y que adquirió el carácter de cosa juzgada; no se advierte la existencia de una petición de todas las partes solicitando la suspensión del procedimiento, y, en el caso concreto, sobre el tema de la Modificación de Cosa Juzgada, nuestra Legislación en la Materia, no prevé expresamente la suspensión del procedimiento, como se advierte de lo siguiente:

El artículo **422** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece al texto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. **La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias”.**

Del precepto legal antes transcrito, se obtiene que, la sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Como se advierte, el Legislador previó en dicha porción normativa la modificación de la sentencia mediante juicio posterior, pero no estableció de manera expresa la suspensión del procedimiento para el caso del trámite de dicha modificación.

Por tanto, al no ajustarse la solicitud del recurrente en alguna de las hipótesis de suspensión del procedimiento que prevé el ordinal 151 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y no establecer expresamente el diverso numeral 422 de la misma legislación invocada la suspensión del procedimiento para el caso de solicitar la modificación de la cosa juzgada, es incuestionable que los agravios esgrimidos por el recurrente no pueden prosperar, habiendo sido en todo caso, correcto el actuar de la juzgadora en el acuerdo que se recurre en este medio ordinario para negar la petición de suspensión del procedimiento, se reitera, por no ajustar la solicitud del cónyuge divorciado en alguna de las hipótesis de suspensión del procedimiento, ni preverse de manera expresa en el tópico de la modificación de cosa juzgada.

Ahora bien, en relación a que en el acuerdo que se recurre, se inobservaron los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

numerales 167, 168, 170, 174 y 176 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su texto establecen lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

**“ARTÍCULO 167.- ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público.

**ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

**ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL.** El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

**ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR.** En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

**ARTÍCULO 176.- NO EXIGENCIA DE FORMALIDADES.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores o en casos de violencia intrafamiliar y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En base a lo anterior, se desprende que en el acuerdo que se recurre por este medio ordinario de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, no ha existido **violación al debido proceso**; esto es; por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse **como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos**, de ahí que el auto recurrido es acorde con las características que definen al debido proceso, y principalmente con la finalidad primordial referente a la protección de los derechos de los individuos.

En el caso la solicitud del recurrente para solicitar la suspensión del procedimiento del incidente de ejecución de pensiones alimenticias en el presente juicio, se basa en que, promovió un diverso juicio de Modificación de Cosa Juzgada, radicado en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que, su pretensión lo es, la modificación de la pensión alimenticia que fue pactada en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento en favor de las menores de edad de nombres \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , por virtud de que, ha procreado tres hijos diversos con su actual cónyuge, lo que hace imposible que siga cumpliendo con el pago de la cantidad de \$34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), y que, de no suspenderse el incidente de ejecución de pago de pensiones alimenticias en el presente juicio, se vulnerarían los derechos alimentarios de sus diversos hijos.

De esa guisa, en el acuerdo que se recurre, se negó la petición del cónyuge divorciado de suspender el procedimiento, por virtud de que su solicitud no ajustaba en alguna de las hipótesis que prevé el ordinal 151 de la Ley Adjetiva de la Familiar vigente para la suspensión del procedimiento, y si bien, los ordinales invocados por el recurrente que facultan a la juzgadora para intervenir de oficio en los asuntos de familia, de menores e incapacitados, así como suplir la deficiencia de las pretensiones y defensas y la no exigencia de formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar, no constreñían a la suspensión oficiosa del procedimiento por parte de esta juzgadora, tomando en consideración que, atendiendo a la naturaleza del presente asunto, en el que, existe una sentencia definitiva en la que se aprobó el pago de los alimentos en favor de dos menores de edad, es decir, que existe el carácter de cosa juzgada respecto al pago de los alimentos, y que si bien, el cónyuge divorciado ha promovido la modificación de la cosa juzgada respecto al monto de dicha pensión alimenticia, no conlleva a la suspensión del pago de los alimentos en el presente asunto, en el que se pactaron alimentos en favor de las menores de edad \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, pues no existe resolución que ordene o modifique el monto ya aprobado.

Es en razón de ello que, es en el juicio de modificación de cosa juzgada, en el que, el cónyuge divorciado deberá ofrecer las pruebas y demás elementos de convicción para acreditar la procedencia de su pretensión de modificación de pensión alimenticia; por lo que, de haber considerado lo contrario, y suspender de oficio el procedimiento por virtud de la modificación de la cosa juzgada, equivaldría a que se vulnera el principio de legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 14 y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ajustar la suspensión del procedimiento en la figura jurídica de la modificación de cosa juzgada, así como se excederían las facultades que confiere nuestra Legislación a la Juzgadora en Materia de Familia, al suspenderse el pago de una pensión alimenticia que, no ha sido modificada ni suspendida por resolución posterior, y se coartaría gravemente el derecho de las menores de edad \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, a recibir alimentos de su progenitor.

Y si bien refiere que tiene otros acreedores alimentarios, empero, es en aquél juicio que se encuentra pendiente por resolver, en donde se efectuará un análisis exhaustivo de las circunstancias del caso específico, pues surgimiento de nuevos acreedores no necesariamente inciden en la real capacidad económico del obligado.

De esa guisa, es dable considerar que el acuerdo recurrido de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, cumple debidamente con **la debida fundamentación que debe imperar en toda resolución judicial, y que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .**

El acto emitido por esta Autoridad, **se encuentra debidamente fundado y motivado**, ya que, se explicitó que los motivos que expuso el recurrente para la solicitud de la suspensión del procedimiento, no actualizan las hipótesis previstas en el arábigo 151 de la Ley Adjetiva de la Materia, y se invocó el ordinal que prevé precisamente las hipótesis normativas para la suspensión del procedimiento.

Por lo que, en las relatadas circunstancias, esta resolutoria estima que, en el acuerdo que se recurre, existe

la debida fundamentación y motivación que debe imperar en toda resolución, conforme a lo establecido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las Autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Tiene apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 176546; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162, del rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.***

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las*





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, **así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

*Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco".*

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **improcedente** el **recurso de revocación**, interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, contra el auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación; declarándose **firme** para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 5, 54, 56, 57, 73 fracción VIII, 556 Fracción I, 566, 567, 702 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se declara **improcedente** el **recurso de revocación**, interpuesto por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono del cónyuge divorciado, contra el auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos jurídicos

expuestos con antelación; declarándose **firme** para todos los efectos legales.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**ASÍ** lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante el Licenciado **Yael Pérez Sánchez**, Primer Secretario de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.-

EGA\*nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el doce de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente 481/2013, relativo al JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.-  
CONSTE.